

«Luis Vives». Angel Alvarez Alfaro y otros. «Jesús mi salvador». Formación religiosa. 3.º

«Luis Vives». Angel Alvarez Alfaro y otros. «Jesús mi maestro». Formación religiosa. 5.º

«Mangold». Departamento Pedagógico Editorial. «Fantasy 6». Lengua extranjera. Inglés. 6.º

«P.P.C.» Equipo Pedagógico P.P.C. «Catequesis básica 3.º». Formación religiosa. 3.º

«P.P.C.» Equipo Pedagógico P.P.C. «Tiempo de orar 1». Formación religiosa. 6.º

«S. M.» Equipo Editorial S. M. «Libro de trabajo para el área de Formación Religiosa». Formación religiosa. 1.º

«S.M.» Equipo Editorial S.M. «Libro de trabajo para el área de Formación Religiosa». Formación religiosa. 2.º

«S. M.» Equipo de didáctica de S. M. «Religión 6.º E.G.B.». Formación religiosa. 6.º

«S. M.» Equipo de didáctica de S. M. «Religión 7.º E.G.B.». Formación religiosa. 7.º

«S.M.» Equipo de didáctica de S.M. «Religión 8.º E.G.B.». Formación religiosa. 8.º

«Teide». Federico Bassó. «El libro de mi fe». Formación religiosa. 3.º

«Teide». Federico Bassó. «La meva fe». Catalán. Formación religiosa. 3.º

«Teide». E. Moreu y otra. «Francés 6.º E.G.B.». Lengua extranjera. Francés. 6.º

«Teide». E. Moreu y otra. «Francés 7.º E.G.B.». Lengua extranjera. Francés. 7.º

«Teide». E. Moreu y otra. «Francés 8.º E.G.B.». Lengua extranjera. Francés. 8.º

«Teide». Antonio de Diego y otros. «Lenguaje 7.º». Lenguaje. 7.º

«Teide». Héctor Sales y otros. «Descubrimos la Naturaleza II». Ciencias de la Naturaleza. 7.º

«Vicens Vives». J. Alcina y otro. «Lengua española viva 6». Lenguaje. 6.º

«Vicens Vives». J. Alcina y otros. «Lengua española viva 7». Lenguaje. 7.º

## 19753

*ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se dictan instrucciones para proveer interinamente durante el curso escolar 1978-79 las plazas vacantes en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.*

Ilmos. Sres.: Por Orden de 4 de agosto de 1977 se dictaron instrucciones para proveer interinamente durante el curso escolar 1977-78 las plazas vacantes en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Continuando las razones que aconsejaron su promulgación, procede dictar nueva disposición que recogiendo fundamentalmente los criterios establecidos, se adapte a las convocatorias y situaciones producidas en el referido Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, durante el presente curso escolar 1977-78.

En su virtud, al amparo de lo establecido en la disposición final primera de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Durante el curso 1978-79 la provisión con carácter interino de las unidades escolares cuyo desempeño corresponda al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y que no estén servidas por funcionarios de carrera, se efectuará conforme al procedimiento establecido en la presente Orden.

Segundo. Tendrán sucesiva preferencia en la adjudicación de vacantes los Profesores en quienes concurren las circunstancias figuradas en los siguientes apartados:

a) Que deban acceder directamente al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por proceder de la octava promoción del Plan 1967 y de la cuarta promoción del plan experimental (Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de enero de 1978, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1978). A cada una de estas promociones de Profesores, se les ofrecerá sucesivamente, y según el número de orden obtenido en la respectiva promoción, todas las plazas no previstas con profesorado de carrera, sirviendo en régimen de interinidad la que elijan hasta que sean confirmados en sus destinos como propietarios provisionales, una vez hayan obtenido la condición de funcionarios de carrera.

b) Que hayan superado las pruebas para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, convocadas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero). Estos Profesores podrán optar, según el número que hubieran obtenido entre todas las plazas vacantes no previstas conforme al apartado a), sirviendo el destino que eligieran con el carácter de interinos hasta que sean confirmados en el mismo como propietarios provisionales, una vez obtenida la condición de funcionarios de carrera.

c) Que durante el curso 1977-78 tuvieran nombramiento de Profesor interino en el Cuerpo de Profesores de Educación Ge-

neral Básica o contrato por insuficiencia de plantilla, con asimilación a dicho Cuerpo.

A estos efectos, las Delegaciones Provinciales confeccionarán y aprobarán lista única en la que serán incluidos los Profesores afectados sin distinción de sexo, ordenándose según los servicios prestados como interino o contratado en régimen administrativo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y resolviéndose los casos de igualdad a favor del de mayor edad. Estos Profesores podrán elegir destino entre todas las plazas vacantes no provistas conforme a los apartados a) y b), teniéndose en cuenta el sexo solamente en la provisión de las unidades escolares de párvulos. Los Profesores comprendidos en estas relaciones, una vez agotadas las vacantes de las respectivas provincias, tendrán preferencia para proveer las vacantes existentes en localidades de otras provincias con arreglo al procedimiento que por el Ministerio se determine.

d) Que durante el curso 1977-78 hubiesen sido titulares de contrato para sustituciones, con asimilación al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Las Delegaciones Provinciales confeccionarán y aprobarán la correspondiente lista, que se ordenará según los criterios expresados en el apartado anterior. Los Profesores comprendidos en esta relación tendrán preferencia para ser contratados en las sustituciones que deban proveerse durante el curso 1978-79, así como para desempeñar las vacantes que puedan existir una vez hayan obtenido destino los Profesores comprendidos en los apartados a), b) y c).

Tercero. Las vacantes no cubiertas conforme al número dos de esta Orden se proveerán con aquellos Profesores de Educación General Básica que lo hayan solicitado o lo soliciten, si a ello hubiera lugar, conforme lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de enero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero), limitándose a cinco, para los aspirantes que quieran concretar localidades en su instancia, las que nominalmente podrá consignar conforme al número quinto de la Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y de Personal y Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

## MINISTERIO DE TRABAJO

## 19754

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo entre la representación de la Compañía «Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), y de los trabajadores de la misma sobre revisión salarial.*

Visto el expediente relativo al acuerdo de 25 de abril de 1978 entre la representación de la Compañía «Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), y de los trabajadores al servicio de la misma sobre revisión salarial.

Resultando que con fecha 8 de mayo de 1978 tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al acuerdo entre la representación de la Empresa y de sus trabajadores, de fecha 25 de abril del mismo año, para la aplicación de la revisión salarial, previsto en el Convenio Colectivo interprovincial homologado el 12 de enero de 1977 y vigente desde 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978.

Resultando que en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, fue sometido el presente acuerdo a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual prestó su conformidad a la homologación del mismo.

Considerando que esta Dirección General es competente para homologar lo acordado por las partes en relación con la revisión salarial, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 36/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como de la de suscripción del acuerdo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente.

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los criterios salariales contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, tanto por lo que respecta al incremento de la masa salarial bruta para 1978, comparada con la de 1977, como al reparto lineal efectuado entre todos los trabajadores y al incremento de las obligaciones que comporta en cuanto a Seguridad Social.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el acuerdo de 25 de abril de 1978 entre la representación de la Empresa Compañía «Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), y la de sus trabajadores, para la aplicación de la revisión salarial prevista en el Convenio Colectivo interprovincial, homologado por Resolución de 12 de enero de 1977, vigente, haciéndose la advertencia de que ello se entienda sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º-2, en relación con el 6.º, y en el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de noviembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 18 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del acuerdo para la aplicación de la revisión salarial prevista en el Convenio Colectivo interprovincial de la Compañía «Auxiliar de Comercio y Navegación, Sociedad Anónima» (AUCONA).

#### ACUERDO ENTRE LA COMPAÑÍA «AUXILIAR DE COMERCIO Y NAVEGACION, S. A.» (AUCONA), Y SU PERSONAL PARA LA APLICACION DEL REAL DECRETO-LEY 43/1977, DE 25 DE NOVIEMBRE

El vigente Convenio Colectivo de Trabajo entre «AUCONA» y su personal, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 12 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero), contiene en su artículo tercero una cláusula de revisión automática de retribuciones cuyos efectos han quedado suspendidos a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, por implicar un crecimiento salarial efectivo superior a los límites previstos en el artículo primero del citado Real Decreto-ley.

En consecuencia, se hace preciso negociar entre las partes que suscriben el Convenio las cláusulas de revisión salarial para 1978, que sustituirán a la que ha quedado sin aplicación.

A cuyo efecto se han reunido en Madrid, en representación de la Empresa, los señores don Alvaro Rein Duffau, don Antonio Rodríguez Andía, don Vicente Sapiña Lleó, don Julio Soler Cortés, don Francisco Vázquez Corroto y don Pedro Pujol Palmer, y, en representación de los trabajadores, la Comisión designada por los representantes sindicales elegidos según el procedimiento establecido en el Real Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre, señores don José Arana Ortega, doña Francisca Gómez Santurde, don Pedro Villegas Rodríguez, don Alejandro Biondi Chassaigne, don Francisco Díaz López, don Fernando Rivera Fernández, don Juan Luis Pinto Follos y don José Durá Hernández.

Ambas partes se reconocen la representación que ostentan, y, una vez finalizadas las negociaciones, en Madrid, el día 25 de abril de 1978, suscriben el siguiente Convenio.

Artículo 1.º *Cálculo de la masa salarial bruta de 1977.*—La masa salarial bruta del año 1977 se ha calculado partiendo del total coste de personal recogido en las nóminas de dicho ejercicio, y efectuando las regularizaciones procedentes.

Ambas partes han acordado que en dicha masa salarial bruta del año 1977 se debía computar el importe del mayor costo de la antigüedad originado por la aplicación de la modificación de la Ordenanza de Trabajo de Consignatarios de Buques de 1 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), y que dicho costo debía calcularse elevando su impacto a todo el año, ateniéndose al criterio de condiciones de homogeneidad que señala el artículo 2.º, punto 3, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre. Asimismo, se ha aplicado un factor corrector que tiene en cuenta la fluctuación de la plantilla durante el año 1977, en relación con la prevista para el año 1978.

Art. 2.º *Aplicación del crecimiento de salarios en 1978.*—A la masa salarial bruta del año de 1977 se ha aplicado un porcentaje de crecimiento del 20 por 100. De la cantidad así obtenida se han deducido las deducciones de aquellos importes necesarios para atender el crecimiento de costo de otras partidas distintas de las retribuciones.

Ambas partes acuerdan que la deducción a efectuar para prever el mayor costo de la Seguridad Social en el año 1978, es del 20 por 100 de las cuotas del año 1977, asumiendo la Empresa el mayor costo, si lo hubiera, interpretándose por ambas partes que se da así cumplimiento a los criterios recogidos en el párrafo primero de la parte expositiva del Real Decreto-ley 4/1978, de 24 de enero.

En el supuesto de que el incremento real de costo de la Seguridad Social durante 1978 fuese inferior al 20 por 100, el importe que resulte de diferencia entre el 20 por 100 de aumen-

to previsto, y el aumento real será repartido de forma lineal entre todos los trabajadores.

Art. 3.º *Reparto del incremento de la masa salarial bruta.*—El incremento de la masa salarial bruta que resulta, una vez efectuadas las deducciones, y obtenido el importe total a destinar al aumento de sueldos, se distribuye de manera que el 50 por 100 como mínimo del referido incremento se reparte de forma lineal entre la totalidad de empleados de la Empresa.

Art. 4.º *Distribución de conceptos retributivos.*—La suma de las cuantías de incremento anual del sueldo de cada persona que resulten de los tres apartados a), b) y c) del artículo siguiente, se distribuirá para cada persona en dos conceptos retributivos:

1. Plus de desplazamiento.—Debido al encarecimiento de los costos de transporte, se estima necesario por ambas partes la reposición del plus de desplazamiento que, en consideración al habitual emplazamiento de los centros de trabajo de la Compañía, estableció el Convenio Colectivo vigente en su artículo 12, letra b), y que fue absorbido en algunos casos como consecuencia de la modificación de la Ordenanza de fecha 1 de octubre de 1977.

En consecuencia, se repondrá dicho plus en aquellas categorías en las que hubiera resultado total o parcialmente absorbido, restableciéndolo en su primitiva cuantía de 3.000 pesetas mensuales para todo el personal, sin distinción de categorías.

2. Plus de actividad.—El resto del importe de la revisión anual se incorporará en el plus de actividad establecido en el artículo 11, letra c), punto 1, del vigente Convenio Colectivo.

En atención a que el presente acuerdo se negocia dentro de los límites impuestos por el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y para una más fácil aplicación, tanto el plus de desplazamiento como el plus de actividad se pactan con carácter mensual, sin incidencia de ninguna clase en las pagas extraordinarias, ni en el cálculo de la antigüedad, ni en el plus de residencia, ni en el cálculo del valor de las horas extraordinarias.

Art. 5.º *Criterios de cálculo del aumento de sueldos de cada persona.*—A cada empleado de «AUCONA» se le incrementarán sus retribuciones en los siguientes capítulos:

a) Una cantidad fija para todos los empleados de cada categoría laboral, según sean residentes en la Península o en las islas y plazas de Ceuta y Melilla, que se establece según la tabla del anexo I.

b) Una cantidad en función del número de trienios de cada empleado y de su categoría laboral, que se establece en las cuantías del anexo II.

c) La cantidad que resulte de aplicar el porcentaje del 8 por 100 a la suma de las gratificaciones especiales y complemento voluntario que disfrute cada empleado. Quedan comprendidos en este capítulo los siguientes conceptos retributivos:

- Las gratificaciones de idiomas en sus distintas modalidades.
  - La gratificación de poderes.
  - Las de Cajero y quebranto de moneda.
  - La gratificación por uso de máquinas.
  - El plus de inamovilidad del personal subalterno y Telefonistas.
  - El plus de turnos de los empleados de la Sección de Carga de la Delegación de Algeciras.
  - El plus de embarque y los incentivos de los Amarradores.
  - El complemento por extensión de jornada de los Serenos.
  - Las condiciones más ventajosas.
  - El plus de residencia absorbible que queda como remanente pendiente de absorción en ciertos casos especiales.
  - El I.R.T.P. por cuenta de la Empresa cuando esté reconocido.
  - El complemento voluntario.
- No se considera incluido en el apartado c) ningún otro concepto retributivo no enumerado.

Art. 6.º *Efecto, duración y revisión.*—El presente acuerdo tiene efecto retroactivo al 1 de enero de 1978 y su duración es de un año.

El presente acuerdo podrá revisarse a partir del 30 de junio de 1978, si el crecimiento del índice de precios al consumo en junio de 1978 supera, respecto a diciembre de 1977, el 11,5 por 100.

Art. 7.º *Homologación por la Administración.*—Será requisito previo para la entrada en vigor del presente acuerdo la homologación por la autoridad laboral, lo cual supondrá que dicha autoridad laboral considera cumplido en su totalidad el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Art. 8.º *Derecho supletorio e interpretación.*—El Convenio Colectivo de Trabajo continúa en vigor en sus restantes artículos, y para lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral, en el Reglamento de Régimen Interior y en las disposiciones de aplicación.

Será competente para la interpretación del presente acuerdo, que forma parte del Convenio Colectivo vigente, la Comisión Paritaria del propio Convenio.

Leído cuanto antecede, y conformes con su contenido, extendido con éste en cuatro folios de papel común, lo firman, juntamente con sus dos anexos, en Madrid a 25 de abril de 1978.

#### ANEXO IV

**Cláusula adicional y rectificatoria al acuerdo entre la Compañía «Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), y su personal para la aplicación del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre**

Se deja constancia, como aclaración y rectificación del artículo 2.º del acuerdo, que el tope de aumento de las cuotas de la Seguridad Social, por encima del cual asume la Empresa la incidencia de un mayor incremento de dicho costo, es del 22 por 100, en lugar del 20 por 100.

En consecuencia, en el supuesto de que el incremento real de costo de la Seguridad Social durante 1978 fuese superior al 20 por 100, el importe en que se exceda de dicha cifra, y hasta el máximo del 22 por 100, se regularizaría con cargo a las percepciones de los trabajadores durante el mes de diciembre, repartiéndose de manera proporcional a los sueldos anuales de cada empleado el importe total a regularizar.

El exceso de aumento del costo de la Seguridad Social sobre el porcentaje máximo del 22 por 100 respecto al ejercicio anterior, si fuese el caso, sería asumido por la Empresa.

#### ANEXO I

**Revisión de retribuciones. Cantidad fija para cada categoría**

Categoría	Península		Islas y Plazas	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual
Jefe de Sección .....	8.815	105.780	9.633	115.596
Jefe de Negociado .....	8.421	101.052	9.583	114.996
Oficial .....	7.935	95.220	9.524	114.288
Auxiliar .....	7.131	85.572	8.381	100.572
Telefonista .....	7.131	85.572	8.381	100.572
Conductor .....	6.884	82.608	8.137	97.644
Conserje .....	7.233	86.796	8.554	102.648
Sereno «A» .....	—	—	8.097	97.164
Sereno «B» .....	—	—	7.210	86.520
Ordenanza .....	6.884	82.608	8.112	97.344
Botones (16-17 años) .....	5.035	60.420	—	—
Botones (14-15 años) .....	3.939	47.268	4.348	52.176
Mujer limpieza «A» .....	6.919	83.028	—	—
Mujer limpieza «B» .....	—	—	6.102	73.224
Mujer limpieza «C» .....	2.113	25.356	—	—
Encargado Sección .....	7.416	88.992	—	—
Jefe Taller .....	7.416	88.992	—	—
Oficial 1.º .....	7.235	86.820	8.622	103.464
Oficial 2.º .....	6.884	82.608	8.137	97.644
Peón .....	6.884	82.608	—	—
Encargado Almacén .....	7.235	86.820	8.622	103.464
Mozo Almacén .....	6.884	82.608	8.112	97.344
Amarradores .....	5.680	68.160	—	—

#### ANEXO II

**Revisión de retribuciones. Cantidad en función del número de trienios de cada persona**

Categoría	Mensual	Anual
Jefe Sección .....	153	1.836
Jefe Negociado .....	133	1.596
Oficial .....	116	1.392
Auxiliar .....	86	1.032
Telefonista .....	86	1.032
Conductor .....	89	1.068
Conserje .....	93	1.116
Sereno «A» .....	81	972
Sereno «B» .....	81	972
Ordenanza .....	84	1.008
Botones (16-17 años) .....	50	600
Botones (14-15 años) .....	—	—
Mujer limpieza «A» .....	81	972
Mujer limpieza «B» .....	81	732
Mujer limpieza «C» .....	—	—
Encargado Sección .....	98	1.176
Jefe Taller .....	98	1.176
Oficial 1.º .....	94	1.128
Oficial 2.º .....	89	1.068
Peón .....	84	1.008
Encargado Almacén .....	94	1.128
Mozo Almacén .....	84	1.008
Amarradores .....	81	972

19755

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial de la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, S. A.», y su personal de Flota para 1978.**

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial de la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, S. A.», y su personal de Flota para 1978.

Resultando que con fecha 18 de abril del año en curso tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al Convenio Colectivo Interprovincial para la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, S. A.», y su personal de Flota con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo Convenio, que afecta a 460 empleados, fue firmado el 14 de abril de 1978 por las partes negociadoras, con efectos económicos de 1 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre del mismo año;

Resultando que por tratarse de una Empresa pública, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, fue sometido el presente Convenio a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual prestó su conformidad a la homologación del mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación así como, en su caso, disponer su inserción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y de 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como de la de suscripción del Convenio Colectivo capacidad representativa legal suficiente habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que el presente Convenio Colectivo se adapta a los criterios salariales de referencia del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, tanto por lo que respecta al incremento de la masa salarial bruta para 1978 comparada con la de 1977, como al reparto lineal efectuado entre todos los trabajadores y al incremento de las obligaciones que comporta en cuanto a la Seguridad Social.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Interprofesional para la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, Sociedad Anónima» y su personal de Flota, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo quinto 2 en relación con el sexto y en el séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoseles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 18 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Interprovincial de la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, Sociedad Anónima».

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación funcional y personal.*—El presente Convenio regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, S. A.», y el personal de su plantilla comprendido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

No regirá este Convenio para el personal procedente de su Flota que preste permanentemente sus servicios en tierra, afecto a cualquiera de las Divisiones o Departamentos de la Empresa.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor y surtirá sus efectos desde el 1 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1978.

Art. 3.º *Prórrogas y denuncia.*—El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado de año en año, en tanto no sea denunciado por alguna de las partes. La denuncia deberá ejercitarse con una antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento señalada en el artículo anterior.

Art. 4.º *Comisión Paritaria.*—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento del presente Convenio se suscitare, será resuelta por la Comisión Paritaria, quedando la misma constituida en la fecha en que se firme este Convenio.

Formarán parte de la Comisión Paritaria tres miembros elegidos por cada una de las partes.

Art. 5.º *Integridad del Convenio y compensación y absorción.*—El conjunto de los derechos y obligaciones pactados en